

Asunto C-372/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

17 de junio de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

1 de junio de 2021

Recurrente en casación:

Freikirche der Siebenten-Tags- Adventisten in Deutschland KdöR

Objeto del procedimiento principal

Recurso de casación de una Iglesia alemana independiente contra una decisión que confirma la no concesión de una subvención prevista en la Privatschulgesetz (Ley de Colegios Privados); aplicación del Derecho de la Unión; conformidad de la normativa nacional con el Derecho de la Unión

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de los artículos 17, 56 y 267 TFUE.

Cuestiones prejudiciales

1. A la luz del artículo 17 TFUE, ¿está comprendida por el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y, en particular, del artículo 56 TFUE una situación en la que una asociación religiosa reconocida y establecida en un Estado miembro de la Unión Europea solicita en otro Estado miembro que se subvencione a un colegio privado reconocido por ella como confesional y que es gestionado por una asociación registrada en ese otro Estado miembro con arreglo al Derecho de ese otro Estado miembro?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

2. ¿Debe interpretarse el artículo 56 TFUE en el sentido de que se opone a una norma nacional que establece como requisito para subvencionar colegios privados confesionales el reconocimiento del solicitante como Iglesia o asociación religiosa con arreglo al Derecho nacional?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»), en particular los artículos 17, 18, 54 y 56

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Derecho austriaco

Gesetz vom 20. Mai 1874, betreffend die gesetzliche Anerkennung von Religionsgesellschaften (Ley de 20 de mayo de 1874 relativa al reconocimiento legal de las asociaciones religiosas; en lo sucesivo, «AnerkennungsG»), RGBl. n.º 68/1874, en particular los artículos 1, 2 y 5

Bundesgesetz über die Rechtspersönlichkeit von religiösen Bekenntnisgemeinschaften (Ley federal relativa a la personalidad jurídica de las comunidades confesionales religiosas; en lo sucesivo, «BekGG»), BGBl. I n.º 19/1998 en su versión del BGBl. I n.º 78/2011, en particular el artículo 11

Privatschulgesetz (Ley de Colegios Privados; en lo sucesivo, «PrivSchG»), BGBl. n.º 244/1962 en su versión del BGBl. I n.º 35/2019, en particular los artículos 2, 2a, 14, 15, 17, 18 y 21

Subvenciones a colegios privados confesionales.

Artículo 17. Derecho a la subvención.

1. A las iglesias y asociaciones religiosas reconocidas legalmente se les deberán conceder subvenciones para los gastos de personal de los colegios privados confesionales reconocidos por el Estado, con arreglo a las siguientes disposiciones.

2. Se entiende por colegios privados confesionales los colegios mantenidos por las Iglesias y asociaciones religiosas reconocidas legalmente o por sus organismos, así como por las asociaciones, fundaciones y fondos, que sean reconocidos como colegios confesionales por la autoridad superior eclesiástica (o de la asociación religiosa) competente.

Staatsgrundgesetz über die allgemeinen Rechte der Staatsbürger (Ley fundamental austriaca relativa a los derechos generales de los ciudadanos; en lo sucesivo, «StGG»), RGBl. n.º 142/1867, en particular el artículo 15

Derecho alemán

Artículo 140 de la Grundgesetz (Constitución alemana), en relación con el artículo 137, apartado 5, de la Weimarer Reichsverfassung (Constitución alemana de Weimar)

Normativa internacional invocada

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»), en particular el artículo 2 del Primer Protocolo Adicional, en relación con el artículo 14

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La parte recurrente en casación es una asociación religiosa reconocida en Alemania, pero no en Austria, dotada del estatuto de organismo de Derecho público.
- 2 Solicitó la concesión de una subvención para gastos de personal a favor del colegio privado de educación primaria y secundaria «E», gestionado por la asociación «K» como titular del centro en la localidad de D en Austria, que la recurrente había reconocido como confesional, y que, mediante resolución de la Bundesministerin für Bildung (Ministra Federal de Educación) de 27 de febrero de 2017, con arreglo al artículo 14, apartado 1, en relación con el artículo 15 de la PrivSchG, a partir del año académico 2016/17 obtuvo el reconocimiento del Estado mientras cumpliera los requisitos legales. Mediante resolución de la Bildungsdirektion für Vorarlberg (Dirección de Educación de Vorarlberg) de 3 de septiembre de 2019, dicha solicitud fue denegada con base en el artículo 17, apartados 1 y 2, de la PrivSchG.
- 3 Mediante la sentencia recurrida de 26 de febrero de 2020, el Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo; en lo sucesivo, «Verwaltungsgericht») desestimó por infundado el recurso contencioso-administrativo que interpuso la parte recurrente en casación.
- 4 El Verwaltungsgericht fundamentó su sentencia en que, en virtud del artículo 140 de la Constitución alemana, en relación con el artículo 137, apartado 5, de la Constitución alemana de Weimar, en Alemania se habían conferido a la parte recurrente en casación los derechos de un organismo de Derecho público. Consideró que en Austria, la parte recurrente en casación no está reconocida como Iglesia o comunidad religiosa ni por la ley ni por la resolución correspondiente al amparo del artículo 2 de la AnerkennungsG. Apreció que, como con arreglo al

artículo 17 TFUE, apartado 1, la Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las Iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas, el Derecho de la Unión Europea no establece una obligación de Austria a reconocer una Iglesia o asociación religiosa cuando esta sea reconocida en otro Estado miembro de la Unión. Expuso que como la parte recurrente en casación no es una Iglesia o asociación religiosa legalmente reconocida en Austria, es irrelevante que, mediante escrito de 29 de mayo de 2019, haya reconocido al colegio como «confesional», ya que tal reconocimiento únicamente puede efectuarse por Iglesias o asociaciones religiosas reconocidas legalmente en Austria. Concluyó que, por lo tanto, el colegio privado «E», con sede en D, no es un colegio privado confesional. Por lo tanto, al colegio no le corresponde el estatuto jurídico especial en el sentido del artículo 18 de la PrivSchG y, como no se cumplían los requisitos de los artículos 17 y siguientes de la PrivSchG, el recurso tuvo que ser desestimado.

- 5 La parte recurrente en casación interpuso recurso de casación contra dicha sentencia ante el órgano jurisdiccional remitente, cuestionando, en particular, la compatibilidad con el Derecho de la Unión de la limitación del derecho a la subvención a las Iglesias y asociaciones religiosas legalmente reconocidas en Austria.
- 6 La calificación de la legalidad de la negativa a conceder subvenciones depende de si las normas de la PrivSchG que regulan la subvención son conformes con el Derecho de la Unión, en el supuesto de que este ordenamiento jurídico sea aplicable en las circunstancias de este caso concreto.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 7 A efectos del artículo 15 de la StGG, se entiende por Iglesias y asociaciones religiosas reconocidas legalmente las corporaciones reconocidas como Iglesias o asociaciones religiosas en virtud de una ley (especial) o por un acto administrativo adoptado al amparo de la AnerkennungsG. Si se cumplen los requisitos establecidos en la AnerkennungsG, existirá un derecho al reconocimiento como asociación religiosa. En virtud del reconocimiento como Iglesia o asociación religiosa, una comunidad religiosa adquiere la condición de organismo de Derecho público. De este modo, las Iglesias y las asociaciones religiosas no disponen únicamente de derechos especiales, sino que también deben cumplir funciones especiales mediante las cuales participan en el diseño de la vida pública estatal.
- 8 Atendiendo a la terminología utilizada en la PrivSchG, el órgano jurisdiccional remitente asume que el artículo 17 de la PrivSchG solo abarca a las Iglesias y asociaciones religiosas reconocidas en Austria.

En virtud de la adhesión al EEE, la PrivSchG fue modificada al introducirse en dicha ley el artículo 2a, en virtud del cual son asimilados a los nacionales austriacos y a las personas jurídicas nacionales los nacionales y las personas

jurídicas de un país a cuyos nacionales y personas jurídicas Austria, en virtud de un tratado internacional en el marco de la integración europea, deba conceder los mismos derechos que a los nacionales y a las personas jurídicas nacionales. Según el Verwaltungsgerichtshof, de ello no puede deducirse directamente que, con arreglo al artículo 17 de la PrivSchG, también deban concederse a las Iglesias y asociaciones religiosas reconocidas en otros Estados miembros subvenciones para los colegios privados confesionales reconocidos por el Estado. Entiende que, por el contrario, en la medida en que el artículo 17 de la PrivSchG no atiende a la nacionalidad, sino a un reconocimiento legal, es preciso comprobar en concreto si el Derecho de la Unión impone la equiparación reclamada por la parte recurrente en casación.

- 9 En el caso de autos es incontrovertido que la asociación religiosa recurrente en casación no es una asociación religiosa legalmente reconocida en Austria, en el sentido del artículo 15 de la StGG o de la AnerkennungsG. En cambio, goza en Alemania, como asociación religiosa reconocida, del estatuto de organismo de Derecho público.
- 10 Según el Derecho austriaco, los colegios privados son colegios creados y mantenidos por personas distintas a los titulares de los colegios legalmente previstos. A las Iglesias y asociaciones religiosas reconocidas legalmente se les deberán conceder subvenciones para gastos de personal destinado a los colegios privados confesionales reconocidos por el Estado. Los colegios privados confesionales son los colegios mantenidos por las Iglesias y asociaciones religiosas reconocidas legalmente o por sus organismos, así como por las asociaciones, fundaciones y fondos que sean reconocidos como colegios confesionales por la autoridad superior eclesiástica (o de la asociación religiosa) competente. Las Iglesias y asociaciones religiosas reconocidas legalmente ostentan un derecho a recibir subvenciones que puede ser reclamado en vía administrativa.
- 11 A todos los demás colegios privados reconocidos por el Estado, cuando se cumplan determinados requisitos, la Administración federal podrá concederles subvenciones para gastos de personal, en función de los recursos disponibles en virtud de la correspondiente ley presupuestaria federal. En consecuencia, no tienen un derecho independiente a recibir subvenciones. Por el contrario, dependerá de la correspondiente ley presupuestaria federal si existen o no recursos a distribuir en forma de subvenciones.
- 12 La diferencia de trato entre los colegios privados confesionales y los no confesionales no puede considerarse una violación del principio de igualdad debido al carácter interconfesional de los colegios públicos, al igual que los colegios privados no confesionales, de modo que los colegios privados confesionales constituyen un complemento del sistema de enseñanza pública que facilita a los padres (en el sentido del artículo 2 del Primer Protocolo adicional al CEDH) elegir libremente la educación de sus hijos, conforme a sus convicciones religiosas. Esta fue también la conclusión del Verfassungsgerichtshof (Tribunal

Constitucional), que consideró justificada la diferenciación entre los colegios privados confesionales y los no confesionales, apreciando que los colegios privados confesionales tienen tradicionalmente una posición especial en Austria. Consideró que si en el artículo 21 de la PrivSchG el legislador limita las subvenciones públicas a los colegios privados que en mayor medida se ajustan al sistema educativo público, esto es acorde con el margen de apreciación político que le corresponde.

- 13 La Comisión Europea de Derechos Humanos ha reconocido igualmente la importancia de los colegios privados confesionales como complemento del sistema de enseñanza pública (no confesional), pues el fomento especial está justificado, en particular a la luz del artículo 2 del Primer Protocolo adicional al CEDH, en relación con el artículo 14 del CEDH (véase Comisión Europea de Derechos Humanos, 6 de septiembre de 1995, Verein gemeinsam Lernen, 23419/94).
- 14 Por lo tanto, a efectos de la subvención, es determinante saber si se trata de un colegio privado confesional de una Iglesia o asociación religiosa reconocida legalmente en el sentido del artículo 17 de la PrivSchG, o de otro tipo de colegio privado. Por consiguiente, para resolver el presente litigio y apreciar si la asociación religiosa recurrente en casación ostenta un derecho a que el colegio privado controvertido sea subvencionado como colegio privado confesional en el sentido del artículo 17 de la PrivSchG, resulta esencial establecer si dichas disposiciones o la limitación a las Iglesias y asociaciones religiosas reconocidas legalmente en Austria son conformes con el Derecho de la Unión.

1. Sobre la cuestión de la aplicabilidad del Derecho de la Unión (primera cuestión prejudicial)

- 15 En este caso, la parte recurrente en casación, una asociación religiosa reconocida en Alemania, ha solicitado una subvención para un colegio que ella reconoce como confesional y que es gestionado en Austria por una asociación inscrita en el registro de asociaciones. En dicho colegio privado, según las alegaciones en la fase de casación, los alumnos son escolarizados a cambio del pago de una contribución por escolaridad que cubre los costes. La parte recurrente en casación afirma que apoya a la asociación titular del colegio mediante subvenciones, material pedagógico, formación continua de docentes, etc.
- 16 Con arreglo al Derecho austriaco, tiene derecho a la subvención la Iglesia o asociación religiosa legalmente reconocida respecto de los colegios mantenidos por ella misma o mantenidos por otros titulares, pero reconocidos como confesionales por la Iglesia o asociación religiosa. Por ello, la parte recurrente en casación, establecida en Alemania, presentó una solicitud de subvención a favor del colegio privado gestionado en Austria por una asociación y que ella reconoce como confesional.

- 17 En una situación como la descrita se suscita la cuestión de la aplicabilidad del Derecho de la Unión. A tal efecto, la parte recurrente en casación invoca la libre prestación de servicios en el sentido de los artículos 56 y siguientes TFUE.
- 18 El Tribunal de Justicia ya ha señalado en varias ocasiones que los cursos que imparten centros de enseñanza financiados esencialmente con fondos privados que no proceden del propio prestador de los servicios constituyen servicios, puesto que el objetivo perseguido por tales centros consiste, en efecto, en ofrecer un servicio a cambio de una remuneración. No es necesario que el servicio sea pagado fundamentalmente por los alumnos o por sus padres, en la medida en que el carácter económico de una actividad no depende del hecho de que el servicio sea pagado por sus beneficiarios (sentencias del Tribunal de Justicia de 6 de noviembre de 2018, Scuola Elementare Maria Montessori Sri y otros, C-622/16 P a C-624/16 P, apartado 105, EU:C:2018:873; de 27 de junio de 2017, Congregación de Escuelas Pías Provincia Betania, C-74/16, apartados 48 y 49, EU:C:2017:496; de 11 de septiembre de 2007, Comisión/Alemania, C-318/05, apartados 69 y 70, EU:C:2007:495; de 11 de septiembre de 2007, Schwarz y Gootjes-Schwarz, C-76/05, apartados 40 y 41, EU:C:2007:492). Ahora bien, no cabe afirmar lo mismo por lo que respecta a los cursos impartidos por determinados centros que forman parte de un sistema público de enseñanza y que se financian, total o parcialmente, con cargo a fondos públicos. En efecto, al establecer y mantener tal sistema público de enseñanza, financiado por lo general con cargo a fondos públicos y no por los alumnos o por sus padres, el Estado no se propone realizar actividades remuneradas, sino que cumple su misión hacia la población en los ámbitos social, cultural y educativo (véanse, de nuevo, las sentencias del Tribunal de Justicia de 27 de junio de 2017, Congregación de Escuelas Pías Provincia Betania, C-74/16, apartado 50, EU:C:2017:496, y de 11 de septiembre de 2007, Schwarz y Gootjes-Schwarz, C-76/05, apartado 39, EU:C:2007:492).
- 19 En el caso de autos, incluso en ausencia de apreciaciones del Verwaltungsgericht sobre este aspecto, partiendo de la información facilitada por la parte recurrente en casación, procede considerar que el colegio en cuestión es financiado esencialmente con recursos privados; en ese supuesto, deberá admitirse la existencia de una prestación de servicios.
- 20 Dicha prestación de servicios la efectúa en Austria una asociación austriaca y, en ese sentido, no presenta ninguna conexión transfronteriza. El único punto de conexión transfronterizo aparente solamente podría apreciarse en el hecho de que la asociación religiosa establecida y reconocida en Alemania, recurrente en casación y que no es ella misma la prestadora del servicio, haya presentado (de un modo admisible) una solicitud de subvención con arreglo al Derecho austriaco para el colegio privado que dicha asociación religiosa ha reconocido como confesional. Al Verwaltungsgerichtshof le resulta cuestionable que, en este caso concreto, atendiendo al aspecto de una prestación de servicios transfronteriza, en realidad exista una situación relevante a los efectos del Derecho de la Unión. Por

lo que se aprecia, el Tribunal de Justicia aún no se ha pronunciado sobre este tipo de situaciones.

- 21 En este contexto también se suscita la cuestión de si la asociación religiosa recurrente en casación puede acogerse a la libre prestación de servicios a fin de lograr la equiparación con los colegios privados confesionales de Iglesias y asociaciones religiosas reconocidas en Austria, que precisamente no ejercen actividades de prestación de servicios en el sentido de la jurisprudencia mencionada, porque se financian, al menos principalmente, con recursos públicos. En otras palabras: ¿puede la asociación religiosa recurrente en casación acogerse a la libre prestación de servicios a fin de lograr la equiparación con entidades que no prestan servicios?
- 22 Además, es preciso analizar si el artículo 17 TFUE se opone a la aplicación del Derecho de la Unión a la presente situación. En efecto, el centro de enseñanza controvertido es un colegio privado reconocido como «confesional» por una asociación religiosa.

El artículo 17 TFUE establece que la Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las Iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas.

- 23 No parece irrazonable considerar que las subvenciones de los colegios privados confesionales de Iglesias y asociaciones religiosas legalmente reconocidas son una regulación de las relaciones entre el Estado miembro y las Iglesias, asociaciones o comunidades religiosas, frente a las cuales la Unión ocupa una posición neutral (véanse, en este sentido, las reflexiones del Abogado General Michal Bobek en sus conclusiones presentadas el 25 de julio de 2018 en el asunto Cresco Investigation GmbH, C-193/17, punto 24, EU:C:2018:614).
- 24 En el marco de procedimientos relativos a la igualdad de trato de las actividades profesionales en las Iglesias y organizaciones similares, el Tribunal de Justicia ya ha señalado que, si bien es cierto que el artículo 17 TFUE expresa la neutralidad de la Unión respecto al modo en que los Estados miembros organicen sus relaciones con las Iglesias y asociaciones o comunidades religiosas, no por ello permite que la observancia de los criterios mencionados en la Directiva aplicable escape a un control judicial efectivo (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 11 de septiembre de 2018, IR, C-68/17, apartado 48, EU:C:2018:696, y de 17 de abril de 2018, Egenberger, C-414/16, apartado 58, EU:C:2018:257). Asimismo, por lo que respecta al régimen de vacaciones del Viernes Santo, el Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 17 TFUE no implica que una diferencia de trato contenida en una legislación nacional que concede a determinados trabajadores un día festivo destinado a permitir la celebración de una fiesta religiosa quede excluida del ámbito de aplicación de la Directiva (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de enero de 2019, Cresco Investigation GmbH, C-193/17, apartados 30 y siguientes, EU:C:2019:43).

- 25 No obstante, partiendo de esta jurisprudencia y de las reflexiones en las conclusiones presentadas en el asunto Cresco Investigation GmbH (puntos 25 y 26), desde el punto de vista del órgano jurisdiccional remitente parece lógico concluir que ni siquiera la aplicabilidad del artículo 17 TFUE a los hechos de este asunto implicaría la no verificación de la compatibilidad con el Derecho de la Unión, en particular con el principio de igualdad, de las normativas nacionales relativas a las subvenciones de los colegios privados confesionales.
- 26 Por tanto, procederá determinar, en el marco de la primera cuestión prejudicial, si el artículo 17 TFUE se aplica efectivamente a una situación como la del presente asunto y, en caso afirmativo, cuáles son sus implicaciones en lo que respecta a la aplicación del Derecho de la Unión.

2. *Sobre la cuestión del obstáculo a la libre prestación de servicios (segunda cuestión prejudicial)*

- 27 El artículo 56 TFUE se opone a la aplicación de toda normativa nacional que tenga por efecto hacer más difíciles las prestaciones de servicios entre Estados miembros que las prestaciones puramente internas de un Estado miembro. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 56 TFUE exige la supresión de cualquier restricción a la libre prestación de servicios impuesta por el hecho de que quien los presta se encuentre establecido en un Estado miembro distinto de aquel en el que se efectúa la prestación. Constituyen restricciones a la libre prestación de servicios las medidas nacionales que prohíban, obstaculicen o hagan menos interesante el ejercicio de dicha libertad (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de noviembre de 2018, Vorarlberger Landes- und Hypothekenbank AG, C-625/17, apartados 28 y 29, EU:C:2018:939).
- 28 La cuestión que se suscita en este contexto es si el mero hecho de que la asociación religiosa recurrente en casación no tenga derecho a recibir subvenciones, a diferencia de las asociaciones religiosas reconocidas en Austria, ya supone un obstáculo a la libre prestación de servicios, por el hecho de que ello podría hacer menos interesante el ejercicio de la libre prestación de servicios. En principio, no hay obstáculos jurídicos que se opongan a la creación de un colegio privado por parte de la asociación religiosa o al reconocimiento del carácter «confesional» de un colegio privado gestionado no por ella, sino por una asociación. Sin embargo, la diferencia sustancial radica en la inexistencia del derecho a recibir subvenciones consistentes en la financiación de las plazas de docentes necesarias para cumplir el plan de estudios.
- 29 Una normativa nacional adoptada en un ámbito que no haya sido objeto de armonización a escala comunitaria, indistintamente aplicable a cualquier persona o empresa que ejerza una actividad en el territorio del Estado miembro de que se trate, puede estar justificada, a pesar de su efecto restrictivo sobre la libre prestación de servicios, cuando se base en razones imperiosas de interés general, este interés no esté ya salvaguardado por las normas a las que está sujeto el prestador de servicios en el Estado miembro en el que está establecido, siempre

que sea adecuada para garantizar el cumplimiento del objetivo perseguido y que no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo (sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de junio de 2015, *Berlington Hungary y otros*, C-98/14, apartados 58 y siguientes, EU:C:2015:386).

- 30 Si el Tribunal de Justicia considerase discriminatoria la disposición austriaca del artículo 17, apartado 1, de la *PrivSchG*, a los efectos de examinar la justificación y la proporcionalidad de esta disposición procede remitirse a los trabajos preparatorios correspondientes, en los que se dice lo siguiente:

«Las disposiciones de la sección IV sirven para hacer realidad las subvenciones a los colegios privados confesionales reclamadas desde hace mucho tiempo. Como se ha expuesto en la parte introductoria de la presente memoria explicativa, las disposiciones de la sección IV son, en cuanto a su contenido, idénticas a las del Concordato relativo a los colegios católicos que actualmente se está negociando entre la Santa Sede y el Gobierno federal austriaco.

La sección IV se divide en una subsección A, titulada “Subvenciones a colegios privados confesionales”, y un subtítulo B, titulado “Subvenciones a otros colegios privados”. Mientras que se reconoce el derecho a las subvenciones a las Iglesias y asociaciones religiosas reconocidas legalmente para sus colegios privados confesionales con la extensión precisada en el artículo 18, tal derecho no está previsto para los colegios privados no confesionales (véase el artículo 21). Este trato diferenciado de los colegios privados confesionales y no confesionales no puede considerarse una violación del principio de igualdad, en la medida en que los colegios públicos tienen un carácter interconfesional y los colegios privados confesionales son, por tanto, un complemento del sistema de enseñanza pública que facilita a los padres elegir libremente la educación de sus hijos, conforme a sus convicciones religiosas. A esto se suma, en cuanto a los colegios privados católicos, que en virtud de las disposiciones del Concordato Austria está obligada también por el Derecho internacional a establecer el derecho en cuestión. Con el fin de respetar la igualdad de trato entre las Iglesias y asociaciones religiosas reconocidas legalmente, debe establecerse igualmente el derecho a favor de las demás Iglesias y asociaciones religiosas reconocidas legalmente.»

- 31 La memoria explicativa relativa a la modificación de la *BekGG*, promulgada en BGBl. I n.º 78/2011, en cuanto al artículo 11, que hace referencia a los reconocimientos con arreglo a la *AnerkennungsG*, señalan lo siguiente:

«[...] Las prestaciones de ayuda estatal indirecta a las Iglesias y asociaciones religiosas se efectúan porque estas, con su obra, contribuyen al bienestar de las personas más allá de sus propios seguidores. Estas prestaciones son, por una parte, inmateriales, pero también muy concretas en numerosos ámbitos, en particular en los ámbitos de las actividades de bienestar social, la salud y la educación. Ahora bien, los efectos inmateriales solo pueden desarrollarse si el grupo presenta cierto tamaño y su acción no se limita a su propio círculo directo de seguidores o solo beneficia a este último. Procede presumir que cuando se alcanza el número

mínimo de miembros previsto por la ley, en el ámbito inmaterial se produce un impacto positivo que va más allá de su propia comunidad.

El artículo 11 de la BekGG establece los requisitos para el reconocimiento como Iglesia o asociación religiosa legalmente reconocida con arreglo a la Ley de reconocimiento de 1874 (“AnerkG”). La obtención del estatuto de Iglesia o asociación religiosa legalmente reconocida implica derechos y obligaciones, siendo la obligación más amplia la de impartir la asignatura de religión. El propio artículo 5 de la AnerkG ya se refiere a la necesidad de recursos suficientes para garantizar una enseñanza religiosa reglada y, por tanto, presume la obligación de impartirla. En la actualidad, esta obligación resulta, en particular, del mandato dirigido a los colegios austriacos, en el artículo 14, apartado 5a, de la Constitución austriaca, de capacitar a los niños y adolescentes, desde una orientación hacia los valores religiosos, para asumir responsabilidad por ellos mismos, por otros, por el medio ambiente y por las generaciones venideras. Impartir enseñanza religiosa es un asunto interno de las Iglesias y asociaciones religiosas y, por tanto, solo pueden hacerlo, con arreglo al artículo 17 de la StGG 1867, las Iglesias y asociaciones religiosas. Para poder proponer tal oferta formativa al nivel más elevado posible, exigido también por el artículo 14, apartado 5a, de la Constitución austriaca, es necesario un número suficiente de docentes cualificados. De la experiencia general se deduce que son necesarios, como mínimo, entre 10 y 20 estudiantes por curso académico para poder ofrecer las necesarias actividades de formación inicial y continuada de los docentes, pues en caso contrario no resulta posible mantener a medio plazo la enseñanza universitaria para la formación inicial y las actividades de formación continua. Partiendo de apenas diez titulados por curso académico, considerando también la posibilidad de dedicarse a otras actividades profesionales y los períodos de excedencia, así como una permanencia de 30 años en la vida profesional, el resultado sería de 300 docentes. Según la legislación vigente, emplear esos docentes a jornada completa requiere 6 000 unidades de docencia por semana. Suponiendo que todos ellos buscaran la reducción a la mitad de su carga de docencia, como requisito se obtendría un resultado de 3 000 horas semanales de trabajo de los docentes. Incluso para apenas 3 alumnos por clase de religión con una hora por semana, serían necesarios 9 000 alumnos en los doce cursos escolares, es decir 750 alumnas o alumnos por curso escolar. Partiendo de la esperanza media de vida y una pirámide de edades modificada, con la suposición favorable de una edad media inferior a la de la población general, serían necesarios entre 30 000 y 40 000 seguidores como condición para una enseñanza de religión garantizada a largo plazo. En consecuencia, el valor de 2 por mil es sustancialmente inferior al estrictamente necesario y solo resulta defendible en la medida en que sea posible presumir una concentración de seguidores de confesiones poco numerosas en ciertas aglomeraciones urbanas, de modo que se produzca una dispersión baja y los centros formativos no deban ser gestionados en su totalidad exclusivamente por una confesión, sino que puedan lograrse sinergias mediante una cooperación interconfesional o una cooperación con organismos públicos.

La situación es similar en el sector de la enseñanza privada. Según el Rechnungshof (Tribunal de Cuentas) [...], para una clase de educación secundaria general son necesarios 2,5 docentes. Por consiguiente, aplicando el valor de referencia para el personal docente (para 10 alumnos, un profesor) determinante según el sistema general de compensación interterritorial a los efectos de los centros de educación secundaria general, son necesarios 25 alumnos en cada clase de educación secundaria general. Por lo tanto, dos clases paralelas requieren 50 alumnos por curso escolar. Dado que, en la mayoría de los casos, no todos los niños de una confesión viven en la misma localidad, procede aplicar como requisito para la escala nacional austriaca [el quíntuplo], es decir, 250 para cada grupo de edad. De este modo, con una esperanza de vida de unos 80 años, esto arrojaría un dato de aproximadamente 20 000 personas de todas las edades. El valor quíntuplo resulta de la distribución normal del número de alumnos. Viena, por ejemplo, tiene aproximadamente el 20 % del total de alumnos en Austria, es decir, alrededor de 1/5 parte de los alumnos austriacos asisten a colegios en Viena; suponiendo que los niños de una asociación religiosa se repartan por los estados federados austriacos de un modo parecido a la población, la exigencia del quíntuplo se impone para alcanzar, a medio plazo, una población escolar asegurada, al menos en las aglomeraciones urbanas.

[...]»

- 32 Según el órgano jurisdiccional remitente, el objetivo, expresado en la memoria explicativa, de completar la enseñanza pública mediante colegios privados confesionales, que tienen por objeto permitir a los padres elegir libremente la educación de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, constituye una razón imperiosa de interés general. El hecho de que solo los colegios privados confesionales de Iglesias y asociaciones religiosas reconocidas legalmente en Austria tengan derecho a subvenciones sirve para alcanzar el objetivo, ya que, debido a los requisitos de reconocimiento (artículo 11 de la BekGG), tales colegios privados confesionales tienen un mayor número de miembros y, en consecuencia, se dirigen a una gran parte de la población que potencialmente puede elegir tales colegios, lo que permite alcanzar el efecto de la oferta educativa complementaria.
- 33 En el marco del control de proporcionalidad, procede atender también a si resulta proporcionado remitir a la asociación religiosa reconocida en Alemania a una solicitud de reconocimiento como asociación religiosa en Austria. La respuesta ha de ser favorable en opinión del órgano jurisdiccional remitente, pues la necesaria garantía de continuidad de una asociación religiosa debe apreciarse en el marco del procedimiento de reconocimiento.
- 34 Por lo tanto, se suscita la cuestión de si, en caso de existir un obstáculo a la libre prestación de servicios, este podría estar justificado y ser proporcionado por razones especiales.